



RADICADO:	080013103008-2006-00115-00
PROCESO:	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	DOLORES SOFÍA BARRETO MENDOZA
DEMANDADOS:	CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el expediente, se tiene que en efecto, el apoderado judicial del demandado Antonio Barraza Moreno interpuso recurso de reposición contra los numerales 2° y 4° del auto de fecha 7 de octubre de 2019, mediante los cuales respectivamente, se (i) impartió orden a la secretaría de expedir los oficios y marconis ordenados en los autos de prueba del 17 de febrero de 2012 y 2 de abril de 2013, relacionados con experticias y demás informaciones que se pidieron a entidades como el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Superintendencia Nacional de Salud, el ICONTEC, la Superintendencia Financiera, la Unidad de Educación Especial y Especialidades Pediátricas y Neurorehabilitación Pedit, al igual que a la IPS Sura Altos del Prado y (ii) se señaló de oficio un término de veinte (20) días para practicar los interrogatorios de parte a los representantes legales de las sociedades Congregación de las Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora - Clínica La Asunción y Compañía Suramericana de Servicios de Salud S.A. - Su Salud Medicina Prepagada.

Lo anterior, por cuanto considera que respecto de la orden impartida en el numeral 2° de la providencia recurrida, no debió ordenarse librar tales oficios, dado que la parte demandante interesada no se ha esmerado en la gestión de su práctica. A la vez, sobre la orden de oficio prevista en el numeral 4° del mismo auto, sostiene que no se debió citar a interrogatorio a los representantes legales de las mencionadas entidades convocadas, en razón a que en auto proferido el 29 de enero de 2013, el despacho accedió al desistimiento que hicieron los demandantes en ambas demandas acumuladas, respecto de tales demandadas¹. (Documentos No. 73 y 74).

Siendo así, sobre el reparo que se hace en el recurso frente a la orden concreta de que por secretaría se libren los oficios y demás comunicaciones a determinadas entidades² para lograr la obtención de información y la práctica de pruebas -entre ellas periciales- que se decretaron en los autos de fecha 17 de febrero de 2012 y 2 de abril de 2013, se desestima el mismo, por la sencilla razón de que la mentada orden fue emitida para cumplir una carga secretarial que se encontraba sin efectuar, pues véase que en las consideraciones de la providencia atacada, bien se dijo que “...no hay constancia que los oficios ordenados en la referida providencia³ se hayan expedido...”. (Documento No. 73).

Por tanto, no se puede prescindir aún de pruebas que interesan al proceso, aludiendo que la parte que las solicitó no se interesó en ellas, cuando lo cierto es, que desde la secretaría del despacho no se habían librado los oficios y/o comunicaciones, conforme se ordenó en el auto de pruebas.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el ataque que se hace en el recurso al numeral 4° del auto impugnado, se tiene que el mismo debe rechazarse por improcedente, toda vez que se pretende confrontar una decisión probatoria de oficio que tomó el despacho en ese momento con fundamento en el artículo 180 del Código de Procediendo Civil, la cual a voces del artículo 179 de CPC⁴ no admite recurso alguno.

¹ Del recurso se corrió traslado por el término de tres (3) días, el cual transcurrió sin pronunciamiento alguno de la parte contraria.
² Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Superintendencia Nacional de Salud, ICONTEC, Superintendencia Financiera, Unidad de Educación Especial y Especialidades Pediátricas y Neurorehabilitación Pedit e IPS Sura Altos del Prado.
³ A saber, los autos de prueba.
⁴ Norma que en la actualidad se recogió en el artículo 169 del Código General del Proceso.



Sin embargo, por practicidad procesal, el despacho en uso del control de legalidad, sí dispondrá más bien dejar sin efecto el mentado numeral, debido a que se encuentra probado, que efectivamente el juzgado en auto de fecha 29 de enero de 2013 aceptó el desistimiento que hicieron los demandantes en ambas demandas acumuladas, entre otras, respecto de las sociedades demandadas Congregación de las Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora - Clínica La Asunción y la Entidad Promotora de Salud y Medicina Prepagada Suramericana S.A. - EPS Sura, por lo que, no tiene ningún sentido mantener la práctica de interrogatorios de parte frente a representantes legales de unas entidades que desde la referenciada fecha dejaron de fungir como demandadas en el presente proceso. (Documento No. 38).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 2° del auto proferido el siete (7) de octubre de 2019, de conformidad a los motivos consignados.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandado Antonio Barraza Moreno contra el numeral 4° del auto proferido el siete (7) de octubre de 2019, según se explicó en la parte considerativa.

TERCERO: DEJAR sin efecto el numeral 4° del auto proferido el siete (7) de octubre de 2019, en el que se había decretado de oficio la práctica de interrogatorios de parte, según se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Esta decisión se notifica por estado de marzo 1 de 2024

AJAR.

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a9ac4ab9b9695d6bbce00295beae39a7cfab89248013acd553b931b1cad5c6**

Documento generado en 29/02/2024 02:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>